

ORDINARIO No. 2019-0635,
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante solicita corrección del acta de audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

Sírvasse proveer,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, de la lectura de la petición que eleva la parte accionante vía correo electrónico el día 9 de noviembre de 2011, se observa que a la misma le asiste razón en su petítum, pues por un error involuntario al momento de digitar el nombre de quien actuó en la causa como parte demandante se señaló que el mismo correspondía a la señora OLGA LUCIA ORJUELA LÓPEZ cuando lo cierto es que el nombre correcto del actor es JAIME FERNANDO PARADA CASANOVA como bien se desprende tanto del poder como del libelo introductorio.

Al tiempo, se pudo constatar del contenido del audio grabado de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo en esta Sede Judicial el pasado 19 de octubre de 2021 que el nombre del demandante que allí se registró a lo largo de la decisión proferida fue el de JAIME FERNANDO PARADA CASANOVA.

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos que el demandante en este asunto corresponde al pluricitado señor JAIME FERNANDO PARADA CASANOVA, sin que se observe necesario elevar una nueva acta de audiencia de juzgamiento pues es suficiente con lo aquí decidido y aclarado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 22/11/2022
En la fecha se notificó por estado N° 0178
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220039400**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 19 de octubre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 20 de octubre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderada, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **ELVIA NANCY OSPINA DÍAZ** en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** Pensiones y Cesantías, y la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a las demandadas **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de aquellas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirvan referirse a la misma dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a

contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a la misma dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 178

Hoy: 22 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 11001310502620220038400, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, del caso sería proceder con su admisión, de no ser porque surge diáfana la necesidad de rechazar la misma, por las siguientes razones:

PRIMERO. Mediante Auto fechado del 13 de octubre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda objeto de estudio, señalándose tres (3) causales de inadmisión, como obra a vista del referido proveído.

SEGUNDO. Mediante Memorial fechado del 24 de octubre de 2022 la parte actora adujo allegar escrito de subsanación, afirmando, entre otros:

“4. Se modificó hecho número veinticuatro, se corrige la situación fáctica: “Que el fondo Administradora de fondos de pensiones y cesantía PROTECCIÓN S.A y SKANDIA Administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A siempre mantuvieron en error a mi prohijado al momento de realizar el correspondiente traslado, y no le brindaron la información necesaria para tan importante decisión”.
5. Una vez verificado y revisado la carpeta de pruebas y anexos radicados junto a la demanda, se tiene que los folios que a los que <SIC> el despacho hace referencia (folio 156 al 161), pertenecen a la Respuesta al derecho de petición y sus anexos emitida por SKANDIA Administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A, como se evidencia en ítem de pruebas documentales numeral seis; Referente al folio 162 al 165 pertenecen a Copia del derecho de petición elevado ante Administradora de fondos de pensiones y cesantía PROTECCIÓN S.A, como se evidencia en ítem de pruebas documentales numeral siete.”

TERCERO. No obstante lo anterior, analizada la actuación arribada por la parte interesada se tiene que, si bien se dio cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral 1º de la parte motiva del Auto de inadmisión, por cuanto se señaló que, en efecto, el demandante y su apoderada recibirían notificaciones en la misma dirección física, no es dable tener por cumplido lo relativo a los numerales 2º y 3º del aludido Auto.

CUARTO. En primer lugar, nótese que aun cuando en el Auto de inadmisión se requirió “(...) *al extremo actor para que adecúe los hechos 1º, 21º y 24º del correspondiente acápite, a fin que se limite a exponer situaciones concretas. <...> Lo anterior, como quiera que de su lectura se escinden apreciaciones subjetivas <...> y en segundo lugar (hechos 21º y 24º), sobre la presunta intención de mantener en continuo error al demandante por parte de las demandadas*”¹, lo cierto es que el hecho 24 que obra en el escrito allegado como subsanación persiste en señalar que “*PROTECCIÓN S.A y SKANDIA Administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A siempre mantuvieron en error a mi prohijado (...)*”, no evidenciándose cumplido lo que se manifestó en el proveído inadmisorio, razón por la cual no es procedente tener por subsanado tal falencia.

QUINTO. A lo anterior, aúñese que si bien es cierto el numeral quinto (5º) del memorial de subsanación allegado pretende aclarar lo respectivo a la aportación de los documentos obrantes a folios 156 a 161 del archivo contenedor de la demanda inicial y sus anexos, es igualmente cierto que con tales manifestaciones no se supera el halo de incertidumbre suscitado por tales documentales.

Todo, como quiera que respecto del documento visible a folios 156 y 161 del Archivo Digital “01DemandayAnexos.pdf”, la parte interesada manifestó que “*...pertenecen a la Respuesta al derecho de petición y sus anexos emitida por SKANDIA Administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A, como se evidencia en ítem de pruebas documentales numeral seis*”, pero revisadas dichas documentales que las mismas parecen provenir de la AFP **PORVENIR S.A.**, cuya referencia señala “Rad. Porvenir: 0100222111377900”, y en nada parece acompasarse con respuesta alguna emitida por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Lo mismo sucede respecto de la documental que obra a vista de los folios 162 a 165 del mismo archivo digital, por cuanto este no parece guardar relación con una copia de un escrito petitorio dirigido a la

¹ Negrilla y Subraya del Despacho.

demandada **PROTECCIÓN S.A.**, por tratarse de un formulario titulado **“SOLICITUD DE VINCULACIÓN”**, con membrete de **“PORVENIR”**, con fecha de agosto 30 (año ilegible) (Fls. 162-163), en tanto que a folios 164 a 165 solo se observa documento relativo a Bono pensional, este fechado del 06 de septiembre de 2022, documentales que, en cualquier caso, tampoco se acompañan con lo que el extremo actor pretendió aclarar en el aludido numeral 5º del memorial de subsanación.

Así las cosas, como se dijo, es menester rechazar la demanda formulada.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada no fue dable subsanar la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por **LUIS FERNANDO CONTRERAS GÓMEZ** en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 178

Hoy: 22 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220039300**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, del caso sería proceder con su admisión, de no ser porque surge diáfana la necesidad de rechazar la misma, por las siguientes razones:

PRIMERO. Mediante Auto fechado del 19 de octubre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda objeto de estudio, señalándose cinco (5) causales de inadmisión, como obra a vista del referido proveído.

SEGUNDO. Mediante Memorial fechado del 24 de octubre de 2022 la parte actora adujo allegar escrito de subsanación, afirmando, entre otros:

“(…)

AL PUNTO CUARTO: Es importante señalar que el demandante indica que los datos del demandado fueron obtenidos de la tarjeta de presentación personal del demandado de la cual se anexa copia.

AL PUNTO QUINTO: Se allega captura de pantalla que da cuenta que el poder fue enviado del correo electrónico del demandante al suscrito apoderado, es de anotar que en principio fue allegado de forma física por ende no se aportó <SIC> la traza solicitada; sin embargo, con ocasión de la presente subsanación de la demanda se le solicito <SIC> enviarlo del correo electrónico del demandante, al del apoderado como da cuenta la captura de pantalla requerida.”

TERCERO. No obstante lo anterior, analizada la actuación arrimada por la parte interesada se tiene que, si bien se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en los numerales 1º, 2º y 3º de la parte motiva del Auto de inadmisión, por cuanto se señaló que el domicilio del demandante es la ciudad de Bogotá, adecuó la pretensión obrante en el literal F, y aportó constancia de envío de la demanda, sus anexos y su subsanación al demandado, no es dable tener por cumplido lo relativo a los numerales 4º y 5º del aludido Auto.

CUARTO. En primer lugar, nótese que aun cuando la parte interesada, en escrito de subsanación, manifiesta que *“...los datos del demandado fueron obtenidos de la tarjeta de presentación personal del demandado de la cual se anexa copia”*, revisada la documental obrante a folios 13 y 14 del Archivo Digital *“04SSubsanaciónDemanda.pdf”* del expediente electrónico se colige que en tal tarjeta de presentación solo se acredita la forma en que se obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, pero de su contenido nada permite

entrever el cómo se obtuvo la dirección física señalada en la demanda, esto es, la “Cr 7 B Bis # 126 – 36”, como tampoco lo relativo a la línea de teléfono reseñada en el libelo , razón por la cual no es procedente tener por subsanado tal falencia.

QUINTO. A lo anterior, aúñese que si bien es cierto el togado que pone de presenta la demanda y el escrito de subsanación allega captura de pantalla de correo electrónico mediante el cual presuntamente se le confirió Poder Especial para actuar en estas diligencias, es igualmente cierto que aquella comunicación se aprecia provenir de la dirección electrónica daniel@danbm.com, la cual difiere con aquella que en la demanda se señaló como la empleado por el Actor, recuérdese, benavidesdaniel@hotmail.com, la cual, a más de señalarse en el escrito inicial de la demanda, se mantuvo incólume en el escrito de subsanación, razón por la cual no es posible tener válidamente conferido el Poder ya echado en falta desde la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, como se dijo, es menester rechazar el libelo formulado.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada no fue dable subsanar la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por **DANIEL BENAVIDES MARTÍN** en contra de **ALEJANDRO FAJARDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 178

Hoy: 22 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220038300**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 13 de octubre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 14 de octubre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderado, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **JOSÉ ROBINSON SOTELO PÁEZ** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNIMA REGIONAL – CAR CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNIMA REGIONAL – CAR CUNDINAMARCA**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º

de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 178

Hoy: 22 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220038600**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 13 de octubre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 14 de octubre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderado, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **JESNEY REINEL MONTOYA MIRANDA** en contra de **Puentes y Concretos FC S.A.S., Construcciones Tecnificadas S.A.S. Constructrec S.A.S., Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.** y la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a las demandadas **Puentes y Concretos FC S.A.S., Construcciones Tecnificadas S.A.S. Constructrec S.A.S., Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.** y la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de aquellas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirvan referirse a ésta

dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 178

Hoy: 22 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220037900**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvese proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, del caso sería proceder con su admisión, de no ser porque surge diáfana la necesidad de rechazar la misma, por las siguientes razones:

PRIMERO. Mediante Auto fechado del 11 de octubre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda objeto de estudio, señalándose cinco (5) causales de inadmisión, como obra a vista del referido proveído.

SEGUNDO. Mediante Memorial fechado del 20 de octubre de 2022 la parte actora adujo allegar escrito de subsanación, afirmando, entre otros:

- “2. Se adjunta el Certificado de Existencia y Representación de las demandadas.
(...)
4. Se adjunta prueba de notificación a los demandados.
5. Se adjuntan los documentos de identificación de la apoderada.”*

TERCERO. No obstante lo anterior, analizada la actuación arrimada por la parte interesada se tiene que, si bien se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en los numerales 1º y 3º de la parte motiva del Auto de inadmisión, por cuanto se señaló la dirección electrónica del demandante, e igualmente se manifestó la forma en que se obtuvieron las direcciones de notificación de la demandada AFP **PROTECCIÓN S.A.**, no es dable tener por cumplido lo relativo a los numerales 2º, 4º y 5º del aludido Auto.

CUARTO. En primer lugar, adviértase que aun cuando se indicó allegar *“Certificado de Existencia y Representación de las demandadas”*, la revisión de la foliatura permitió establecer que únicamente se aportó un Certificado de Matrícula de Agencia, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, relativo a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, documental que obra a vista de folios 19 a 25 del Archivo digital *“04SubsanaciónDemanda.pdf”* del expediente, con la cual, no obstante, no puede entenderse cumplido el requisito de que trata el Artículo 26 del CPTSS, por cuanto tal documento, como se dijo, se limita a una Certificación de matrícula de agencia de la demandada, pero de modo alguno acredita la Representación Legal de la referida Administradora de Pensiones, Certificado de Existencia y Representación Legal que pudo ser solicitado y expedido por la misma Cámara de Comercio de Bogotá, y cuyo contenido y naturaleza es sustancialmente distinto al que compone el documento efectivamente aportado.

Por tal motivo, no es dable tener por subsanado el yerro advertido en Auto del 11 de octubre de 2022.

QUINTO. A lo anterior, aúñese que tampoco se adjuntó constancia de remisión de la demanda, sus anexos y subsanación, a la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, pues del escrito de subsanación solo se colige su remisión a la demandada **COLPENSIONES**, como se advierte del contenido de la documental que obra a visualización de folios 17 y 18 del ya referido Archivo Digital “04SubsanaciónDemanda.pdf”, y ningún elemento adicional permite tener por realizado el trámite requerido con la inadmisión de la demanda.

En igual sentido, se tiene que no se aportaron las documentales echadas en falta en el numeral quinto (5º) del proveído mediante el cual se inadmitió la demanda, faltando en el plenario copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la Apoderada de la parte demandante, que se adujo erróneamente haber aportado con el escrito inicial, documental que tampoco se aportó con la subsanación de la demanda.

Así las cosas, como se dijo, es menester rechazar la demanda formulada.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada no fue dable subsanar la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por **JESÚS JIMENEZ CHICANGANA** en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** y la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 178

Hoy: 22 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220036500**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvese proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 07 de octubre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 10 de octubre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderada, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **MARTHA CECILIA PACHECO VEGA** en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.** y la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y

del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022).
Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 178

Hoy: 22 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220035900**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 04 de octubre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 05 de octubre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderada, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **CARLOS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR** en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.**, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** y la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a las demandadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirvan referirse a la misma dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente

mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbelo al Representante Legal de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a la misma dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, sin perjuicio del término de que trata el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 178

Hoy: 22 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **EDUARDO IREGUI GONZÁLEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220033300**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre el requisito enmarcado en el numeral tercero (3º) del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe requerirse al extremo actor para que aclare si, en efecto, y como se interpreta de lo obrante en el escrito de demanda, tanto el demandante como su apoderada recibirán notificaciones en la misma dirección física.

Esto, con el fin que a futuro no se susciten discusiones inocuas en relación con tales menesteres que resulten obstructivas para el normal desarrollo de este proceso, ni se dé pie a eventuales alegaciones de nulidades o similares por haberse practicado diligencias de notificación simultáneas a dicha dirección.

La manifestación expresa que sobre el particular se realice se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento conforme lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Visto el acápite denominado “7. *PROCEDIMIENTO*”, surge ineludible la necesidad de que se adecúe el mismo, en tanto en este se refiere que “*A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Única instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo*”, evento que no se acompasa con la normatividad procesal que rige la materia ni con el asunto de marras propiamente dicho, por tratarse estas diligencias de un trámite ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

En igual sentido, a efecto que guarde coherencia la demanda en su integridad, adecúese lo enunciado en los acápites “8. *COMPETENCIA*” y “9. *CUANTÍA*”, en relación con la estimación de la cuantía, o en su defecto aclárese qué presupuestos toma en cuenta para estimarla inferior a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMMLV). Sírvasse proceder de conformidad.

TERCERO. La parte interesada tendrá, igualmente, que adecuar los hechos 5º y 10º del correspondiente acápite, limitándose a exponer eventos concretos, sin que sean de recibo manifestaciones subjetivas tales como aducir que el accionante estaba “*seguro de tener los requisitos necesarios e indispensables*”, por corresponder a situaciones propias de la órbita interna y convicción del interesado, que de contera no constituyen hecho propiamente dicho, e igualmente, se abstenga de enrostrar a la encartada acciones o decisiones “*arbitrarias*”, como quiera que será objeto de comprobación en la oportunidad procesal correspondiente conforme la revisión integral del acervo probatorio que haga parte del plenario, y en tal sentido no es dable atribuirle tal calidad.

Lo anterior, a fin que el relato fáctico se adecúe con lo preceptuado en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. En línea con lo anterior, adecúese el hecho 9º, por cuanto de su lectura se aprecia la relación de varias situaciones fácticas, las cuales habrán de ser discriminadas y particularizadas como eventos específicos uno respecto del otro, clasificados y numerados como lo requiere el Numeral 7º del Artículo 25 del CPTSS.

QUINTO. Sobre las solicitudes probatorias, se conmina al extremo demandante para que, con la subsanación, aporte aquellas indicadas en los numerales 3º, 5º y 6º del aparte enunciativo de los mismos, por cuanto las documentales allí señaladas se echan en falta dentro del plenario.

Así las cosas, o bien alléguese lo requerido, o déjese expresa constancia de no contar con tales medios suasorios, excluyendo su relación del acápite de pruebas.

SEXTO. En suma, se observa que a folios 12 a 15, 24, y 33 a 40 del plenario obran documentales que no fueron enunciados ni como medios de prueba ni como anexos de la demanda, motivo suficiente para conminar a la actora para que indique qué pretende con su aportación, y si lo que persigue es que se tengan en cuenta como elementos de prueba, deberá indicarse así en el respectivo escrito de subsanación, incluyendo su relación en el acápite de solicitudes probatorias, según corresponda.

De lo contrario, en caso que se trate de un mero error, indíquelo así con la misma subsanación, dejando constancia que no pretende que se le dote de valor alguno a dicha documental.

Igualmente, sea esta la oportunidad para advertir que el documento de folios 33 a 40 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos se aprecia incompleto, por aportarse solo ocho (8) de las diez (10) páginas que presuntamente lo integran, como se observa de lo señalado a pie de página de cada folio. Aclárese también esta situación.

Desde ya se advierte que de no atender el requerimiento acá elevado, no será dable tener por subsanada la demanda, con las implicaciones que ello conlleva.

SÉPTIMO. Igualmente se advierte que no podrá tenerse a la Dra. **VIVIANA GAMBOA GÓMEZ** como apoderada del demandante, como quiera que ningún mandato se allegó a efectos de acreditar tal calidad.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda arrímese poder especial y/o general conferido con las solemnidades del caso, con previsión de lo reglado en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, confiérase de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Visto todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquellos contemplados en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Dra. **VIVIANA GAMBOA GÓMEZ**, conforme lo indicado en el numeral séptimo de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 178

Hoy: 22 de noviembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** Radicada bajo el No 2022 - 514, de **LUZ DARY GARCÍA TIQUE** identificada con CC 52015577 en calidad de agente oficiosa de su padre el señor **JOSÉ ARÍSTIDES GARCÍA CARREÑO** identificado con C.C. 495.227 en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 39 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **LUZ DARY GARCÍA TIQUE en calidad de agente oficiosa de su padre el señor JOSÉ ARÍSTIDES GARCÍA CARREÑO** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL** a fin de que se otorgue protección a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas e integridad personal.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizando el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA, al EJERCITO NACIONAL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que si a bien lo tienen en un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la presente notificación de esta decisión, rindan manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **LUZ DARY GARCÍA TIQUE** identificada con CC 52015577 en calidad de agente oficiosa de su padre el señor **JOSÉ ARÍSTIDES GARCÍA CARREÑO** identificado con C.C. 495.227 en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULAR la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA, al EJERCITO NACIONAL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 178
el auto anterior.

Bogotá D.C. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). Ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2022-00462**, informándose que la accionada SANITAS EPS presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela fechado ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pendiente de pronunciamiento. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que el fallo de tutela puede ser impugnado, según la regla del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, observa el Despacho que éste fue notificado a las partes por medio de correo electrónico enviado el día 08 de noviembre de 2022, y la impugnación fue interpuesta, también por el mismo medio electrónico el día 11 del mismo mes y anualidad, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por SANITAS EPS, contra la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2022, proferida dentro de la acción de tutela N° **2022-00462**, ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, en consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de noviembre de 2022**

En la fecha se notificó por estado N° **178**

el auto anterior.

Bogotá D.C. noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2022-00466**, informándose que el señor ARIEL JOSÉ LYONS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía 3.227.538, actuando mediante apoderado judicial el Doctor JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela fechado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pendiente de pronunciamiento. Sírvasse Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que el fallo de tutela puede ser impugnado, según la regla del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, observa el Despacho que éste fue notificado a las partes por medio de correo electrónico enviado el día 16 de noviembre de 2022, la impugnación fue interpuesta, además por el mismo medio electrónico por la parte actora el día 21 de noviembre de la presente anualidad, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por el ARIEL JOSÉ LYONS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía 3.227.538, actuando mediante apoderado judicial el Doctor JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA, contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, proferida dentro de la acción de tutela N° **2022-00466**, ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, en consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de noviembre de 2022**

En la fecha se notificó por estado N° **178**

el auto anterior.

